

**OFICIO N° 97-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL”.**

**Antecedentes:** Boletín 15.661-07.

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Por Oficio 148/SEC/24 de fecha 11 de abril de 2024, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente, señores José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 11 de enero de 2023 por moción parlamentaria que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social” (Boletín N° 15.661-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el veintinueve de abril del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señora Chevesich, señor Valderrama, señoras Vivanco y Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.  
SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.  
VALPARAÍSO**

“Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que mediante Oficio 148/SEC/24 de fecha 11 de abril de 2024, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente, señores José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de esta Corte



Suprema el proyecto de ley iniciado el 11 de enero de 2023 por moción parlamentaria que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social” (Boletín N° 15.661-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto actualmente se encuentra en comisión mixta por rechazo en tercer trámite constitucional por parte del Senado de las modificaciones que la Cámara de Diputados introdujo a la iniciativa en segundo trámite constitucional y cuenta con urgencia simple en su tramitación.

La iniciativa ha sido informada previamente por esta Corte mediante Oficio N° 48-2023 de 24 de febrero de 2023 y Oficio N° 288-2023 de 24 de octubre de 2023.

**Segundo:** Que, inicialmente, el proyecto de ley tenía como objetivo “ofrecer propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal que debe garantizar la imposición de condenas tras un debido proceso, apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal” y, especialmente “[U]nificar el sistema de determinación de penas, para aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal [...]”, “[e]stablecer la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de drogas, alcohol o ambos [...]”, “[i]mpedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedan a la suspensión condicional del proceso” y “[r]ealizar otras modificaciones puntuales para perfeccionar el Código Procesal Penal y permitir una eficaz investigación y juzgamiento de los delitos”.

La razón que justificaría estas propuestas sería el diagnóstico de que nuestro país se encuentra viviendo un “aumento objetivo de la inseguridad ciudadana y la actividad criminal, medido a través de encuestas de victimización -realizadas por Fundación Paz Ciudadana- [...]” que haría necesario y urgente “plantear una reforma integral del sistema penal que, sin alterar las bases de nuestro exitoso sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo para afrontar dicho fenómeno desde la instalación misma de la reforma procesal penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento, incluyendo las propuestas de determinación de las



penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018”.

En la versión aprobada en segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, el proyecto constaba de once artículos permanentes, los cuales tenían por objeto modificar diversos cuerpos legales (artículos primero a décimo) y establecer la potestad para el Presidente de la República de recompensar a aquellas personas que de manera voluntaria aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas determinados delitos (artículo undécimo).

Dentro de los cuerpos legales modificados por los artículos primero a décimo, se encuentran:

- a. Código Penal (artículo primero);
- b. Código Procesal Penal (artículo segundo);
- c. Derogación de artículos de las leyes (artículo tercero):
  - i. N° 18.314, que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”;
  - ii. N° 20.000, que “Sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”
- iii. N° 21.459, que “Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest”;
- iv. N° 21.595 “Ley de delitos económicos”;
- d. Ley N° 18.216 que “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad” (artículo cuarto);
- e. Ley N° 19.913, que “Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos” (artículo quinto);
- f. Ley N° 17.798, que “Establece el control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional” (artículo sexto);
- g. Ley N° 20.000, que “Sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” (artículo séptimo);
- h. Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que “Fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican” (artículo octavo);
- i. Ley N° 19.970, que “Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN” (artículo noveno);



j. Ley N° 20.084, que “Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal” (artículo décimo);

En tercer trámite constitucional, el Senado aprobó las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, con ciertas excepciones respecto de cambios en los artículos primero y segundo y la incorporación de los nuevos artículos décimo y undécimo.

En cuanto al estado actual de tramitación del proyecto, atendido los cambios ocurridos en el segundo y tercer trámite constitucional, los ejes principales en los que se centran las modificaciones propuestas son el establecimiento de un marco normativo común para la cooperación eficaz, reglas sobre determinación de penas, protección de fiscales y sus familias, jueces y víctimas, principio de oportunidad, actuaciones de investigación, aspectos relativos a la prueba, plazos y efectos del recurso de nulidad, y procedimiento abreviado, entre otros.

**Tercero:** Que el presente proyecto ya fue analizado por el máximo tribunal en dos oportunidades previas a propósito de las facultades establecidas en el artículo 77 de la Constitución Política de la República de nuestro país, a través del oficio N° 48-2023 de 24 de febrero de 2023 y el oficio N° 288-2023 de fecha 24 de octubre del mismo año.

**a.- Oficio N° 48-2023.** En esa instancia, esta Corte Suprema, sin haber sido consultada de manera específica acerca de alguna disposición, emitió comentarios en relación con las limitaciones propuestas al principio de oportunidad (considerando quinto), a la suspensión condicional del procedimiento (considerando sexto), a la posibilidad de acceder a suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales (considerando séptimo) y a la ampliación de las posibilidades de acceso al procedimiento abreviado (considerando octavo).

Con respecto a las restricciones que proponía el proyecto sobre el principio de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento—excluyendo la posibilidad de acceder a estas instituciones para quienes tuvieran condenas previas o ya hubieran sido beneficiados con el ejercicio del principio de oportunidad, una suspensión condicional o un acuerdo en los cinco años anteriores a la ocurrencia de los hechos investigados—, la Corte expresó reservas acerca de equiparar la situación de las personas reincidentes con aquellas que habían accedido a salidas alternativas. Asimismo, hizo notar el posible incremento en la carga laboral que podría significar una restricción de esta naturaleza.

En relación con la introducción de la suspensión condicional del procedimiento para someter al imputado a un tratamiento de drogas, alcohol y



trastornos conductuales, la Corte se limitó a valorar la intención legislativa, señalando que esto podría requerir la asignación de recursos adicionales.

En cuanto a la ampliación del procedimiento abreviado para todo delito en el cual el fiscal solicite la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años (en lugar de 5 años, como es actualmente), la Corte destacó que esto podría implicar cambios significativos en la carga de trabajo de los juzgados de garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

**b.- Oficio N° 288-2023.** Posteriormente, la Corte expresó su opinión tratándose de la institución del procurador común del artículo 111 bis del Código Procesal Penal, valorando positivamente la propuesta.

Por otro lado, la Corte valoró positivamente lo establecido en el artículo 228 octies del CPP establecido en el número 7) del artículo segundo de la propuesta, que plantea la posibilidad del tribunal de reconocer la cooperación eficaz del imputado, aun cuando ella no hubiere sido solicitada por el fiscal de la causa, señalando al respecto que la propuesta normativa tiene como efecto establecer un control específico y altamente efectivo a las ingentes posibilidades de negociación que tienen los fiscales del Ministerio Público, lo cual redundaría en un sistema de justicia penal más justo y balanceado.

Asimismo, la Corte se mostró de acuerdo en cuanto a las normas que permitían a los jueces de garantía a autorizar la comparecencia de la víctima por medios tecnológicos para la audiencia de preparación de juicio oral y de juicio cuando: a) existieren existan motivos calificados o de seguridad para hacerlo y b) ello se solicite hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia respectiva.

Finalmente, la Corte Suprema reiteró sus reparos a las modificaciones pretendidas a las normas del procedimiento abreviado. De esta manera, sostuvo que la equiparación de todos los delitos a este juicio especial, si bien dota de consistencia al sistema, ello traerá aparejado un aumento de carga de trabajo para los juzgados de garantía, correlato de la disminución de carga para los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Sobre este punto, la Corte agregó un ámbito no tratado en el primer informe, al advertir que el aumento del umbral de pena hasta donde puede proceder el juicio abreviado –de 5 a 10 años- aumenta la preponderancia de mecanismos de justicia negociada por sobre un juicio oral y contradictorio y con ello la probabilidad empírica, según la doctrina citada, de condenas erróneas, aspecto que se adelanta, en esta versión permanece de la misma forma.

**Cuarto:** Que, abordando la propuesta, en relación con la cooperación eficaz, en síntesis, se observa que la iniciativa busca sistematizar la normativa existente



sobre ella, derogando determinadas disposiciones de ciertos cuerpos normativos que regulan dicha institución –como ocurre con los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, del proyecto -, modificando y suprimiendo otras –como ocurre con ciertos artículos del Código Penal en el artículo primero- y agregando en el Código Procesal Penal disposiciones generales sobre la materia, así como otras especiales para delitos económicos, mediante la introducción del nuevo Párrafo 4° bis “De la cooperación eficaz con la investigación” en el Título I “Etapa de investigación” del Libro Segundo “Procedimiento Ordinario” del Código Procesal Penal.

Dicho nuevo Párrafo 4° bis fue originalmente introducido a la iniciativa en segundo trámite constitucional –época en la que contaba de artículos 228 bis a 228 octies- y aprobado en tercer trámite constitucional –con un articulado que va del artículo 228 bis al 228 septies-.

Un esquema resumido del Párrafo 4° bis da cuenta que se establece la definición de cooperación eficaz y reglas sobre la procedencia de un acuerdo sobre ésta, los delitos respecto de los cuales es aplicable y la obligación del tribunal de reconocer el acuerdo a menos que no sea procedente en atención al delito (artículo 228 bis), las medidas que se pueden disponer mediante el acuerdo de cooperación eficaz y las obligaciones del cooperador (artículo 228 ter), el acuerdo de cooperación eficaz calificada, sus requisitos y sus efectos, incluyendo el deber del juez de adoptar medidas de protección necesarias (artículo 228 quáter y quinquies), la facultad del cooperador para exigir al juez de garantía o tribunal oral en lo penal el cumplimiento de las condiciones del acuerdo en caso de incumplimiento del fiscal (artículo 228 sexies) y las reglas de reconocimiento de la cooperación eficaz por parte del tribunal (artículo 228 septies).

En su Oficio N° 288-2023 de 24 de octubre de 2023, la Corte Suprema analizó, en el considerando quinto del mismo, la propuesta en que en aquella época el nuevo artículo 228 octies–actual 228 septies- para el Código Procesal Penal, establecía lo siguiente:

*“Artículo 228 octies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.*

*En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como económicos, como una*



*circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595 de delitos económicos”.*

En dicha oportunidad, la Corte Suprema valoró la propuesta, por estimarla razonable y por considerar que tendría un importante efecto de control específico y altamente efectivo a las ingentes posibilidades de negociación que tienen los fiscales del Ministerio Público lo que, a juicio de la Corte, redundaría en un sistema de justicia penal más justo y balanceado.

Comparando la antigua y actual versión, en el inciso primero se realizaron modificaciones formales de redacción, mientras que en el inciso segundo se realizaron modificaciones más sustantivas. De tal forma, se mantiene la posibilidad que el tribunal reconozca la cooperación eficaz en la sentencia, aun cuando ella no sea invocada por el fiscal, si durante el juicio queda acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos del artículo 228 bis, esto es, que el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso. Dicho tipo de reconocimiento no procede respecto de la cooperación eficaz calificada, según se desprende del artículo 228 quáter, el cual dispone que sólo podrá ser establecida por acuerdo.

Ahora bien, con anterioridad, el inciso segundo establecía que el tribunal podría únicamente otorgarle a la cooperación eficaz:

- El efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal; o
- Tratándose de delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595 de delitos económicos.

Por su parte, la actual redacción establece que el tribunal:

- Sólo podrá reducir la pena en un grado; o
- Si se trata de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante de conformidad con el artículo 13 de la ley N° 21.595.

Como se puede apreciar, los cambios anotados generan, en primer lugar, que, como regla general, en lugar de poder imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, el tribunal sólo podrá reducir la pena en un grado; y, en segundo lugar, que respecto de los delitos económicos, la cooperación eficaz pasa a ser una atenuante en lugar de una atenuante calificada.



Como referencia, en caso que sí exista acuerdo de cooperación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 ter –tanto en su versión de segundo como de tercer trámite constitucional-, por regla general se podrá rebajar uno o dos grados y respecto de los delitos económicos la cooperación se podrá considerar como atenuante muy calificada y rebajar adicionalmente un grado la pena aplicable. En consecuencia, se puede observar que se aumentó la diferencia entre los efectos de la cooperación eficaz que el tribunal podría asignar en caso que exista acuerdo o en caso que, de no existir, el tribunal decida reconocerla.

Esta solución parece correcta y adecuada, pues genera un incentivo para que los imputados tempranamente cooperen con las investigaciones y formalicen los acuerdos, de modo que se incremente la eficiencia en el uso de los recursos dedicados al funcionamiento general de administración de justicia, y deja espacio para que sea el tribunal, ya en el juicio, quien reconozca la cooperación que no haya sido formalizada previamente, logrando un adecuado balance entre los intereses en juego.

Por otro lado, en relación con la facultad del cooperador para exigir el cumplimiento del acuerdo de cooperación ante incumplimiento de éste por parte del fiscal, regulada en el artículo 228 sexies –anteriormente septies-, resulta favorable que se otorgue competencia, además de al juzgado de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, en atención a que, en principio, los efectos del acuerdo no parecieran circunscribirse sólo a las etapas procesales en las cuales interviene el juzgado de garantía.

**Quinto:** Que, en cuanto a las medidas de protección de los intervinientes del proceso penal, Las enmiendas aprobadas en segundo trámite constitucional introducen un conjunto de normas y modificaciones al Código Procesal Penal que se orientan a establecer medidas de protección para los intervinientes en el proceso penal, consagrando la posibilidad de mantener bajo reserva la identidad de fiscales y jueces.

**(i) Medidas de protección a los fiscales (art. 78 ter CPP).**

Debe precisarse que, en primer trámite constitucional, el Senado acordó la introducción de un nuevo artículo 78 ter al Código Procesal Penal que establecía medidas de protección especiales para los fiscales.

Ahora bien, según se puede apreciar del estado actual de la tramitación legislativa, el articulado ha sufrido enmiendas en su inciso primero y tercero, ambos consultados a la Corte, quedando en definitiva del siguiente tenor:

*“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando Excepcionalmente cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento surge algún antecedente grave de amenaza,*



*agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:*

*a) La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.*

*b) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.*

*c) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.*

*En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público”.*

*El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, si se trata de la primera audiencia judicial del detenido.*

*La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.*

*El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.*

*La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”*

Así redactada la norma, se observa que las enmiendas aprobadas en relación al inciso primero del articulado están dirigidas a establecer el carácter excepcional de las medidas de resguardo, cuando existiere algún antecedente grave que lo justifique en los términos señalados en la disposición.

De otro lado, la propuesta también modifica la oportunidad procesal en la cual es posible el establecimiento de algunas de estas medidas de protección a los persecutores. A este respecto, antes de la enmienda en segundo trámite legislativo, el artículo 78 ter contemplaba la posibilidad de que esta medida se



estableciera solo en la etapa investigativa del proceso. Ahora, se extiende la oportunidad procesal de tales medidas a cualquier etapa del procedimiento.

La modificación del iter procesal resulta adecuada, toda vez que los antecedentes de gravedad pueden suscitarse de manera sobreviviente o posterior a la etapa investigativa; solo de esta manera se cumple el objetivo de una norma como la que se intenta.

Por otra parte, se observa que, a diferencia del primer trámite constitucional, la moción también extiende el catálogo de medidas de protección ya no solo al fiscal, sino que también al abogado asistente del fiscal. Ha de recordarse que en atención a lo señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 19.640, estos colaboradores letrados desempeñan actuaciones judiciales de idéntica naturaleza que los fiscales adjuntos, atendido el carácter de subrogante o suplente de estos (con las limitaciones propias que se les imponga en el ejercicio de sus funciones), por lo que su incorporación dentro de estas medidas de protección resulta adecuado en miras de otorgar un trato igualitario en la protección entre ambos funcionarios en las tareas que desempeñan, particularmente respecto de su asistencia a distintos tipos de audiencias en las que se ven expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación de estas medidas de protección, ellas se regulan en la parte final del inciso primero y el inciso tercero, ambos señalados en el oficio del Senado. De conformidad a la regulación que se propone, será el Fiscal Regional quien decrete estas medidas (de manera fundada), bastando que comunique su decisión al tribunal “a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, si se trata de la primera audiencia judicial del detenido”.

Al respecto, la fórmula empleada por la disposición no es consistente con la regulación procesal penal, en donde el esquema consiste en una solicitud previa por parte del Fiscal hacia el tribunal, siendo el juez, en definitiva, quien debe pronunciarse sobre la procedencia de tales medidas, especialmente aquellas contempladas en el literal a) y b) del artículo 78 ter de la propuesta de ley.

En primer lugar, respecto a la participación del fiscal o el abogado asistente del fiscal en audiencias por vía remota (art. 78 ter, letra a), una norma como la propuesta debe quedar entregada a la decisión del juez en audiencia de factibilidad a que se refiere el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales.

En segundo término, en cuanto al literal b) del citado artículo, este no señala el procedimiento mediante el cual deba resguardarse la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal. Producto de lo anterior, surgen fundadas dudas en cuanto a la operatividad práctica de una medida como la que se indica. Así, en el mismo sentido que el párrafo anterior, la reserva de identidad “en audiencia”



podría conllevar la implementación de medidas extras que alteran el normal funcionamiento en la toma de audiencias.

Con todo, debe tenerse presente que el establecimiento de este tipo de medidas debe realizarse de manera equilibrada a fin de resguardar el ejercicio de la garantía de publicidad con la protección de los fiscales y los letrados colaboradores.

Por tales motivos, parece preferible un esquema regulatorio orientado a fomentar la coordinación entre los intervinientes, especialmente entre el persecutor y el tribunal, por lo que se estima que, procedimentalmente, debe ser este último el llamado a resolver la procedencia y establecimiento de tales medidas a fin de no alterar la realización de audiencias y el carácter de públicas que estas revisten.

Finalmente, debe tenerse presente que la duración de esta medida de protección (hasta el término de la causa por cualquier motivo o, en caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, hasta que la pena se encuentre completamente cumplida) no parece estar debidamente coordinada con las normas sobre responsabilidad civil de fiscales o funcionarios del Ministerio Público, puesto que, en los términos propuestos, el afectado por “las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público” no podrá conocer la identidad del funcionario que ocasionó el daño, sujeto pasivo de la acción – además del propio servicio, claro está-, sino que en una oportunidad en que la acción pudiere encontrarse prescrita (“cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina”, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.640, Orgánica constitucional del Ministerio Público). El mismo problema se produce respecto de la persecución de la responsabilidad penal de los fiscales.

**(ii) Medidas de protección en la declaración en juicio (art. 226 P CPP)**

Continuando con el examen, dentro de las disposiciones señaladas en el oficio, se hace alusión a aquella enmienda aprobada en segundo trámite que modifica el artículo 226 P del CPP, en su inciso primero, referido a la declaración en juicio de agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes.

No obstante, el inciso específico mencionado en el oficio, a efectos de brindar un adecuado contexto normativo, conviene analizar íntegramente la norma, la que, por lo demás, no ha sido informada por esta Corte Suprema en sus informes anteriores.

En términos sucintos, la enmienda permite a aquellos agentes reveladores, informantes o de testigos y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el



artículo 226 N del CPP, *“declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente”*.

La medida se enmarca dentro de la lógica aplicable a las medidas de protección que el proyecto de ley ha querido dispensar respecto de los intervinientes y demás colaboradores en el desarrollo del proceso (vr., artículo 78 ter CPP, propuesto), aspecto que se estima razonable teniendo presente la finalidad de protección y seguridad de quienes interactúan en el procedimiento, lo cual contribuye a incentivar que estos colaboradores declaren.

Empero, nuevamente, al tenor de su redacción, se prescinde del sistema dual solicitud-resolución, fórmula bipartita sobre la cual se erigen las actuaciones dentro de un proceso, teniendo en consideración, además, que es el tribunal el llamado a dirigir la audiencia. De este modo, al tenor de la norma, el ámbito de acción del tribunal solo queda restringido a denegarse de lo señalado por el fiscal, en circunstancias que, con una redacción acorde con una solicitud previa, el magistrado podría solicitar que se complemente lo petitionado por el persecutor.

Por otro lado, en su inciso tercero, la norma agrega que *“[e]l tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren”*. Y agrega que *“[u]n funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de ésta en las condiciones que establece la ley”*.

En estos términos, se observa que el artículo 226 P del CPP establece una norma de prevención que guarda armónica relación con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales el cual contempla idéntica regulación, por lo que su incorporación no resulta nuevo en la materia. Esto, además de dotar de coherencia normativa al texto, ofrece garantías a la audiencia en orden a que la declaración por vía remota de aquellas personas constituye una actuación libre y espontánea, disminuyendo la contaminación de la declaración y algún posible vicio de nulidad en torno a la misma que termine por afectar el derecho a defensa del imputado.

Por último, cabe hacer presente que la solicitud y el ejercicio de esta declaración por vía remota debiera enmarcarse dentro de algunos de los numerales previstos por el artículo 107 bis del COT, toda vez que, de conformidad a esta norma de carácter orgánica, se establece que la regla general es que la comparecencia por vía remota no procederá respecto de las audiencias de juicio.



### **(iii) Medidas de protección para los jueces (art. 226 Y CPP)**

Un aspecto fundamental que pone sobre la mesa la iniciativa legal es la introducción de medidas de protección para los jueces por medio de la incorporación del artículo 226 Y.

Cabe mencionar, que la preocupación por resguardar la integridad de los intervinientes, entre ellos, la de los jueces, ha sido un aspecto de especial relevancia al interior del Poder Judicial que ha llevado a esta Corte Suprema a adoptar medidas especiales en tal sentido a propósito de casos de connotación pública que revisten un alto riesgo a los intervinientes.

Por lo tanto, resulta destacable la preocupación del legislador por instaurar una medida como la de este tipo. En la legislación nacional no existe una norma como la propuesta que contenga medidas de protección de jueces de este tipo, por lo que su introducción en el ordenamiento jurídico contribuye a otorgar mayor seguridad en el ejercicio jurisdiccional.

En tal sentido se ha propuesto un artículo 226 Y, del siguiente tenor: *“Artículo 226 Y.- Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, por motivo de seguridad y en casos graves y calificados, podrán hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar, por resolución fundada. Además, se podrán suprimir sus nombres del acta respectiva.*

*Respecto del juez que haga reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.*

*El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.*

*La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.”*

Referente a la normativa, su ámbito de aplicación está circunscrito a asuntos de competencia penal, por lo que encuentra como destinatarios a los jueces de garantía y jueces de tribunal de juicio oral en lo penal. Asimismo, se establece que la medida de protección procederá tratándose de procedimientos que involucren la participación de una asociación delictiva o criminal, estableciéndose una causal general que consiste en “motivos de seguridad y en casos graves y calificados”.



La norma establece como exigencia para proceder a decretar tal medida que se trate de “casos graves y calificados”, lo que supone la existencia de una amenaza concreta que haga idónea la reserva de identidad, todo ello, por medio de una resolución fundada.

Si bien la norma se encamina en la dirección correcta, cabe observar que la misma no señala la oportunidad procesal hasta la cual debe extenderse la reserva de la identidad de los jueces. En este sentido, cabe tener presente que, tratándose de investigaciones procesales similares, la Corte Suprema, en uso de sus facultades conexas, ya ha establecido medidas de este tipo, las cuales destacan, entre otros aspectos, por su carácter temporal, el cual se extiende desde el desarrollo del juicio hasta que la sentencia quede ejecutoriada. La adopción de una estrategia como la referida otorga un tratamiento equilibrado entre la reserva de la identidad de los magistrados con el principio de publicidad y el acceso a la información de los intervinientes.

En relación con lo anterior, una consecuencia del principio de publicidad impone también asegurar la imparcialidad del tribunal en su actuar. Por lo mismo, el inciso segundo de este artículo señala que “*[r]especto del juez que haga reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.*”.

El establecimiento de estas prevenciones resulta razonable, toda vez que la identidad del juez no puede ser considerado como un aspecto fungible en las resoluciones que se dictaren dentro del procedimiento, de modo que su incorporación deja a salvo la posibilidad de controlar la relación que el juez pueda mantener con los intervinientes y demás actores del proceso.

En el mismo sentido, el articulado refuerza lo anterior con una regla que garantiza el acceso a la identidad de los jueces tanto para el fiscal como para el defensor de la causa. Así, el inciso tercero del artículo 226 Y señala que “*[e]l defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.*”.

Abona este punto el hecho que la identidad de los jueces, también, es de importancia para hacer valer la responsabilidad penal y civil que pudiere surgir por el ejercicio de la jurisdicción.

**Sexto:** Que, respecto de la nueva hipótesis de detención (art. 127 bis CPP), las enmiendas aprobadas en segundo trámite han incorporado un nuevo artículo 127 bis. Así, el oficio del Senado enviado a esta Corte Suprema señala las



modificaciones regula una nueva hipótesis de detención como medida cautelar personal:

*“Artículo 127 bis.- El tribunal, a solicitud del Ministerio Público, decretará la detención respecto de quien tenga vigente una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal, para que sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.*

*En la audiencia el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición.*

*Si ha transcurrido el plazo de la ampliación, sin que se haya solicitado la detención previa o iniciado el proceso de extradición, el juez de garantía deberá decretar la libertad inmediata del imputado”*

Antes que todo, debe prevenirse que una medida como la propuesta requerirá de esfuerzos de coordinación entre los organismos nacionales e internacionales a fin de dar cumplimiento oportuno por parte del tribunal a la solicitud de orden de detención.

Ahora bien, en cuanto a la modificación legal, el articulado mantiene una correcta ubicación sistemática dentro de las normas que regulan la detención como medida cautelar en el Código Procesal Penal.

Tratándose del contenido mismo de la disposición, conviene analizar este de manera separada respecto del inciso primero y segundo que se propone.

En primer lugar, el inciso primero consultado, señala que el tribunal, previa solicitud del Ministerio Público, decretará la detención respecto de quien tenga vigente una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Cabe agregar que este inciso refiere que la persona afectada deberá ser conducida ante el juez dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.

En cuanto a la técnica legislativa, se establece aquí un deber para el juez, ello, ya que la redacción de la norma está establecida en términos imperativos al emplear la voz “decretará”, alejándose de la técnica redactora utilizada en el artículo 127 del CPP respecto de la detención judicial, en donde se señala que “[...] el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia [...]” (destacado propio).

Este cambio resulta correcto, pues se corresponde con la diferencia de los presupuestos entre una y otra; en un caso, la detención judicial opera en virtud de un supuesto en que el juez debe ponderar si resulta necesaria la misma (“cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”, según el artículo 127 CPP), mientras en el caso propuesto, basta que el requerido tenga vigente una notificación roja (artículo 127 bis CPP propuesto).



Por otro lado, resulta acertado el establecimiento de un plazo máximo dentro del cual la persona afectada deba ponerse a disposición del tribunal –veinticuatro horas, ampliable hasta 5 días por resolución judicial – intervalo de tiempo que es consistente con aquel establecido a nivel constitucional y legal, y se ajusta a los requerimientos específicos que demanda la cooperación internacional, sobre todo en cuanto la ampliación –recordemos que esta detención tiene por objeto activar el mecanismo de extradición, que requerirá que el Estado requirente prepare de manera adecuada la solicitud de detención previa-.

Con todo, cabe observar que la norma propuesta no regula la posibilidad de apelar respecto a la resolución que deniega la solicitud de orden de detención como sí lo establece el inciso final del artículo 127 del CPP.

**Séptimo:** Que, en cuanto a las reglas relativas al procedimiento abreviado, en primer lugar, se observa que las enmiendas aprobadas en segundo trámite constitucional buscan modificar el inciso quinto del artículo 407 del CPP relativo a la aceptación de hechos y los antecedentes de la investigación en el procedimiento abreviado.

En segundo término, las referidas enmiendas agregan un inciso final al artículo 469 del CPP relativo a la destinación de los instrumentos tecnológicos que fueren decomisados.

Antes de analizar las modificaciones, es menester señalar que la Corte Suprema se ha pronunciado en dos oportunidades dentro de la tramitación legislativa en orden a las modificaciones propendidas a las normas que gobiernan el procedimiento abreviado, principalmente aquellas que modifican el actual artículo 406 del CPP.

**a) Opinión contenida en el oficio N° 48-2023**

En dicha oportunidad, la Corte manifestó su parecer respecto a la modificación que buscaba ampliar el límite de procedencia del procedimiento abreviado, lo cual “podría implicar un aumento importante de las cargas de trabajo de los juzgados de garantía, correlato de una hipotética disminución de la carga de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal”. Además, se precisó que en el contexto de los delitos respecto a los cuales procedería el procedimiento abreviado, “no debería limitarse el ejercicio de la actividad jurisdiccional al establecerse un catálogo específico en virtud del cual el tribunal puede absolver al acusado, pues cabe preguntarse si acaso los jueces solo pueden absolver bajo los términos de las hipótesis propuestas y no otros.”

**b) Opinión contenida en el oficio N° 288-2023**

En esta oportunidad, el máximo tribunal reiteró lo señalado en su informe anterior respecto a los efectos que la reforma conllevaría en la carga de trabajo de



los juzgados de garantía y el Tribunal Oral en lo Penal. Adicionalmente, es su segunda versión advirtió que ampliar el límite de procedencia del juicio abreviado podría implicar una “mayor preponderancia a las instancias de justicia penal negociada, ya existentes”, agregando que lo anterior “puede tener efectos empíricos apreciables en aspectos cruciales, como la existencia de una mayor tasa de condenas erróneas.”. En definitiva, respecto a estas modificaciones la Corte decidió valorar negativamente la propuesta.

**c) Propuesta actual**

En primer lugar, si bien no corresponde a una norma señalada en el oficio de consulta a la Corte, se observa que en el proyecto se ha mantenido la modificación al artículo 406 del CPP sobre la ampliación del límite del procedimiento abreviado a diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Con respecto a aquello, vale en esta oportunidad reiterar lo ya señalado, particularmente en el segundo oficio antes mencionado, en orden a que tal modificación conllevará una preponderancia de las instancias de justicia negociada junto con la posibilidad de producir un efecto de mayores condenas erróneas.

En segundo lugar, ahora se propone una modificación al inciso quinto del artículo 407 del CPP. Al respecto, se aprecia que la reforma consiste en ampliar los delitos respecto de los cuales procederá el reconocimiento de hechos y antecedentes, suprimiendo la referencia a aquellos contemplados en el artículo 449 del CP. Además, se mantiene la redacción actual en orden a que la rebaja de la pena será solo de un grado y no de hasta dos como se planteó en primer trámite constitucional. En este sentido, ambos puntos se neutralizarán mutuamente, pues si bien aumentará el universo de casos sometidos a este mecanismo por la ampliación del umbral punitivo, el incentivo se mantendrá en la reducción de un grado al mínimo de la pena señalada en la ley. De este modo, solo cabe reiterar la observación en orden a sobreponer los mecanismos de justicia negociada por sobre la tramitación de un juicio oral, público y contradictorio.

Por último, se aprecia que la iniciativa incorpora un inciso final al artículo 469 del CPP. En este sentido, la norma establece una obligación para el tribunal en orden a destinar a las policías, previa solicitud del Ministerio Público, los instrumentos tecnológicos decomisados, que parece neutra, en términos jurisdiccionales.

**Octavo:** Que, además, el proyecto contempla normas que, no habiendo sido mencionadas el oficio enviado por el Senado a esta Corte Suprema, igualmente conllevan un impacto en el quehacer de los tribunales.



En primer lugar, dentro de estas se identifican como puntos relevantes las siguientes disposiciones:

- Art. 226 B del CPP, que regula el ámbito de aplicación de los agentes reveladores e informantes.
- Art. 226 J del CPP, que regula disposiciones comunes al secreto y acceso a la información de defensa.

En ambas normas se incorpora la posibilidad de apelar respecto a la resolución que resuelve la solicitud de autorización al acceso del registro (art. 226 B del CPP) y aquella resolución que decreta la medida del art. 226 N literal a) sobre protección de datos contenidos en los registros de diligencias que se hubieren practicado (art. 226 J del CPP).

En segundo orden, se observan normas que generan un efecto en el proceso penal a propósito de la comparecencia remota a las audiencias. Tales son:

- Art. 266 del CPP, a propósito de la Oralidad e Inmediación. Se establece la posibilidad de que el juez autorice la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas a la audiencia de preparación de juicio oral.
- Art. 291 del CPP, sobre el principio de oralidad en la audiencia de juicio oral. Se agrega un inciso final que autoriza la comparecencia remota de las víctimas
- Art. 226 Z del CPP, sobre comparecencia a audiencias del imputado por medios tecnológicos en casos graves y calificados por motivos de seguridad.

Este conjunto de normas regula la comparecencia por medios tecnológicos, en distintas etapas del procedimiento respecto de las víctimas y el imputado privado de libertad en casos graves y calificados. La concesión de esta especial forma de comparecencia puede importar al tribunal efectos económicos para acondicionar las salas de audiencia con los equipos necesarios con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de oralidad e inmediación.

En cuarto lugar, en orden al deber de escrituración de la sentencia, se observa la siguiente disposición:

- Art. 344 del CPP, que establece el plazo para redacción de la sentencia.

La norma aumenta en cinco días el plazo dentro del cual debe redactarse la sentencia. En efecto, la primera parte del inciso primero refiere que “al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días”. Como se observa, el término legal pasa de 5 a 10 días.

En quinto lugar, se observa también un impacto en la regulación que se le otorga a las convenciones probatorias.



- Art. 275 del CPP, que regula las convenciones probatorias.

Si bien la modificación a la norma no genera una obligación directa al tribunal, sí le otorga al juez la facultad de proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas.

Por último, ha de agregarse también las normas ya analizadas respecto del Código Procesal Penal contempladas en el Artículo Segundo de las enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados, principalmente en materia de cooperación eficaz y medidas de protección a los intervinientes, cuyas modificaciones importan un impacto en el quehacer de los tribunales con competencia en lo penal.

**Noveno:** Que, en síntesis, el proyecto pretende dar solución normativa al contexto actual de ilícitos que revisten una mayor connotación social, lo cual ha provocado el aumento de la sensación de victimización y miedo al delito.

Respecto a las medidas analizadas, estas se orientan a regular la cooperación eficaz y el establecimiento de medidas de protección para los distintos intervinientes del proceso penal, sin perjuicio de aquellas normas sectoriales que se identifican como nudos críticos en el quehacer de los juzgados de garantía y tribunales orales de juicio oral en lo penal.

En materia de cooperación eficaz, el proyecto establece un marco común regulatorio sobre la materia, el cual introduce en el Código Procesal Penal. Sin perjuicio de otras observaciones realizadas en el cuerpo del presente informe, en relación con lo analizado en el segundo informe de la Corte Suprema se observa la mantención del ámbito de control del tribunal en relación con la cooperación y sus efectos en el proceso.

Respecto al grupo de medidas de protección, la regulación apunta al resguardo de fiscales, sus abogados asistentes, jueces, víctimas e imputado. Destaca entre ellas la reserva de identidad de los fiscales y magistrados del proceso penal bajo supuestos graves y calificados, lo que, si bien se estima valioso, no pareciera encontrar la debida coordinación con las normas de responsabilidad civil y penal de ambos grupos de servidores públicos.

Sin perjuicio que la introducción de estas nuevas estrategias regulatorias se enmarcan dentro de la dirección correcta a fin de combatir el contexto de delincuencia respecto de delitos de mayor connotación social, las mismas merecen ser analizadas a la luz de otorgar sistematicidad a los principios que rigen el sistema procesal penal, especialmente, aquellas modificaciones que dicen relación con el aumento en el umbral para la procedencia del juicio abreviado, en cuanto extenderlo a todos los delitos en los que se solicite una pena de hasta 10



años de presidio mayor en su grado mínimo, por cuanto ello puede conllevar la preponderancia de mecanismos de justicia negociada sobre un juicio oral contradictorio.

Finalmente, se estima del caso reiterar las observaciones planteadas por esta Corte en sus informes anteriores respecto de esta iniciativa, por su relevancia:

1. En relación con la introducción de la suspensión condicional del procedimiento para someter al imputado a un tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales, si bien se valora la intención legislativa, podría requerir la asignación de recursos adicionales que no se encuentran asegurados.
2. Sobre la ampliación del procedimiento abreviado para todo delito en el cual el fiscal solicite la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años (en lugar de 5 años, como es actualmente), se reitera que podría implicar cambios significativos en la carga de trabajo de los juzgados de garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, además de favorecer la preponderancia de la justicia negociada y la posibilidad de producir un efecto de mayores condenas erróneas.
3. Se advierte, por último, la eliminación de la figura del procurador común de querellantes en el proceso penal, que venía propuesta en un nuevo artículo 111 bis del Código Procesal Penal, lo que se valoró positivamente por esta Corte en su informe de 24 de octubre de 2023.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los Ministros señores Llanos y Matus no comparten lo expresado en este informe en lo referente a la ampliación del procedimiento abreviado para todo delito en el cual el fiscal solicite la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años, pues estiman que el aumento del umbral para imponer el mencionado procedimiento, previa negociación entre el imputado y el órgano a cargo de la persecución penal, y con los resguardos legales adecuados, no excluye los fines de resocialización y reinserción, así como de reparación de las víctimas, compartiendo en este punto el proyecto en referencia.

Oficiese.

PL N° 17-2024”



Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
Ministro(P)  
Fecha: 30/04/2024 12:41:14

